



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad Administrativa que clasifica:

Secretaría Técnica

Número de acta y fecha en la que se aprobó por el Comité:

COT-004-2024 – 24 de enero de 2024

Descripción del documento:

Versión pública del acuerdo de calificación de excusa presentada por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama, calificada como procedente por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica mediante sesión celebrada el once de diciembre de dos mil veintitrés.

Tipo de información clasificada y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada e identificada con la letra **B** es confidencial en términos de los artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116, último párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en relación con los artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la Ley Federal de Competencia Económica, toda vez que fue presentada con ese carácter a este sujeto obligado teniendo derecho a ello, en virtud de que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular ya que comprende hechos y actos de carácter económico y jurídico relativos a una persona moral.

Periodo de reserva: No aplica.

Páginas que contienen información clasificada:

2-3, 5-6.

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

Karla Moctezuma Bautista
Coordinadora General de Acuerdos



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

d4N6sLOBOAvO5TybKj1OOp/cLy5bAZL8R5pIU
U6eaaNnfo4QEizFN8A/tjN+7s7PzKI8jZlr+aJ/otV
F1UYODi3W/g863RWbdVDDy5zrOHI4EonTvl6gf
qo93fzTSvvs4EUu2M8ZHghQqyRYho5HQzAjl+
+yvtnR7oOh1yLDh/ChkZ9F3rNwZuWfON4yNBK
yE3labWWE5BGzO6HnlEQeEbtaKZA6I0Q4ml0
Wzt3cu0ugenQ7iKu1087tzBvpap8dieihzD25sun4
qJ6/7XIBMaDOD20MZCD03/o6R/6xrUVC+cBuQ
917Q5Ey5URYAUyBnfqHTUXE6qXVf564hlCL6w
==

00001000000511731923

jueves, 25 de enero de 2024, 11:03 a. m.
FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA

jbobDiq/BBtY+17u1d3T7YP1Qn5jrA/2X1vYKLV2
KVM5DZemzq81+T1tFRSE4kyRAAFsVFhcRP46
yacKx7/q25mmTdElx0dbnORMopHsgxOeVdlVZ2
jBXIo0DBRUGkTZ9L2RHjS5UwljBiVRJnXr04+a
Wuv5LwtzqDd4p15INXe4z5ZZ9bfbskx+U7Nbpo
GGixWn5aMypQxCm84QXXPsxG7B8hoWsaF4S
hzC5DmlRpsPpl4a2lqDd1uTZ9mTzsTz108EegH
LTakY0GNJfECapRyZkg9NgvCeFYIaE8L3llaXtz
LOUYJQMTk3P9kYzYyNV/8hNG2eYIX2eltlJqXN
XA==

00001000000510304919

jueves, 25 de enero de 2024, 11:00 a. m.
KARLA MOCTEZUMA BAUTISTA



Pleno
Expediente IO-004-2020
Calificación de Excusa

Visto el memorándum PLENO-6-00046-2023, presentado el cinco de diciembre de dos mil veintitrés, en la Oficialía de Partes (OFICIALÍA) de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE) por el Comisionado Giovanni Tapia Lezama (COMISIONADO), por el cual solicita al Pleno de esta COFECE la calificación de excusa para emitir voto con relación a las determinaciones que se lleguen a tomar por el Pleno en el expediente al rubro citado (EXPEDIENTE); con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI, y vigésimo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 12, fracciones X y XXX, 18, 19, y 24, fracción IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 4, fracción I, 5, fracción XX, 6, 7 y 8 del Estatuto Orgánico de la COFECE vigente (ESTATUTO); y 31 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE), en sesión ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil veintitrés, el Pleno de esta COFECE calificó la excusa planteada, de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y resolutivos que a continuación se expresan:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El siete de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Investigadora (AI) de la COFECE emitió el acuerdo de inicio de la investigación de oficio identificada con el número de expediente IO-004-2020 por la probable comisión de las prácticas monopólicas absolutas previstas en el artículo 53 de la Ley Federal de Competencia Económica, publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, la cual entró en vigor el siete de julio de dos mil catorce, cuya última reforma aplicable es del veintisiete de enero de dos mil diecisiete, en el mercado de arrendamiento de espacios inmobiliarios no residenciales en el territorio nacional (MERCADO INVESTIGADO).

SEGUNDO. El periodo en el que se llevó a cabo la investigación en el EXPEDIENTE comprende desde el siete de octubre de dos mil veinte hasta el primero de septiembre de dos mil veintitrés, de conformidad con los acuerdos de ampliación del periodo de investigación emitidos los días ocho de junio y trece de diciembre de dos mil veintiuno, cinco de agosto de dos mil veintidós y trece de febrero de dos mil veintitrés.

TERCERO. El primero de septiembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el acuerdo de conclusión de la investigación tramitada en el EXPEDIENTE.

CUARTO. El veintinueve de noviembre de dos mil veintitrés, la AI emitió el Dictamen de Probable Responsabilidad (DPR) en el EXPEDIENTE, por medio del cual solicitó al Pleno de la COFECE el emplazamiento de diversos agentes económicos.

QUINTO. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, el COMISIONADO presentó en la OFICIALÍA, memorándum mediante el cual señaló al Pleno de la COFECE la posible existencia de las causales de impedimento para conocer, discutir y resolver el EXPEDIENTE,

¹ Publicada el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación (DOF), modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.



previstas en las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, y solicitó la calificación de excusa planteada.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA. El Pleno de la COFECE es competente para conocer y resolver respecto de la solicitud presentada por el COMISIONADO, con fundamento en los artículos citados en el proemio de este acuerdo.

SEGUNDA. En el escrito de solicitud de excusa, el COMISIONADO señaló lo siguiente:

“Un servidor, Giovanni Tapia Lezama, somete a consideración de los demás comisionados del pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica (‘COFECE’) la calificación de la excusa para conocer y resolver el expediente IO-004-2020 (‘EXPEDIENTE’) por considerar que se podría actualizar lo previsto en el artículo 24, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Competencia Económica (‘LFCE’):

‘Artículo 24. Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tengan interés directo o indirecto.

Se considerará que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

(...)

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, (...) [Énfasis añadido].

Lo anterior en virtud de los siguientes motivos:

- *Previo a ser nombrado comisionado de la COFECE, laboré en SAI Derecho & Economía, S.C. (‘SAI’), sociedad que ofrece servicios de asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos.*
- *El 22 de octubre de 2020, la Autoridad Investigadora de la COFECE (‘AI’) publicó en el DOF el aviso de inicio de la investigación en el mercado del arrendamiento de espacios inmobiliarios no residenciales en el territorio nacional (‘MERCADO INVESTIGADO’).*
- *Como parte de la investigación radicada en el EXPEDIENTE, la AI emitió, mediante oficio B un requerimiento de información y documentos a B por participar en el MERCADO INVESTIGADO.*
- *En el requerimiento de información, la AI estableció el carácter de B como el de tercero coadyuvante, pero indicó que eso no prejuzgaba sobre el carácter que tendría con posterioridad en la investigación o, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio que derivara de la misma.*
- *En diciembre de 2022, B contrató los servicios de SAI para ser asesorado y apoyado en responder el requerimiento de información mencionado.*
- *En este proyecto, elaboré y revisé los escritos y anexos que B presentó para responder el requerimiento en cuestión, los cuales contienen información relacionada con los*

siguientes temas, entre otros:

B

- Para desarrollar las actividades anteriores, estuve autorizado en términos del artículo 111, tercer párrafo, de la LFCE; y B me proporcionó información confidencial y llevé a cabo entrevistas con sus empleados.
- El 1 de septiembre de 2023, la AI publicó en la página web de la COFECE el acuerdo de conclusión de la investigación que obra en el EXPEDIENTE.
- [...] tuve conocimiento de que el 29 de noviembre de 2023, la AI presentó en la Oficialía de Partes el Dictamen de Probable Responsabilidad relacionado con el EXPEDIENTE, por lo que próximamente se listará para ser presentado, discutido y resuelto por el Pleno.

En este sentido, un servidor, a cambio de un beneficio, realizó actividades con el propósito de gestionar en favor de B, un agente económico que participa en el MERCADO INVESTIGADO de la investigación radicada en el EXPEDIENTE y que podría o no ser emplazado por presuntamente violar la LFCE.

Por otra parte, con base en la información que presentó B y que listé arriba, puede derivarse que ésta puede ser utilizada por la AI como elemento objetivo para determinar la probable responsabilidad de B en la realización de conductas prohibidas por la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO.

Además, durante el periodo en el cual asesoré y apoyé a B tuve acceso a información confidencial que no obra en el EXPEDIENTE.

Por lo anterior, considero que los hechos descritos podrían actualizar los supuestos establecidos en el artículo 24, fracciones II y IV, de la LFCE y, por consiguiente, se podría cuestionar que un servidor pueda resolver el asunto del EXPEDIENTE con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad.

Con base en lo anterior, remito la presente calificación de excusa, con fundamento en los artículos antes expuestos, así como en el artículo 14, fracción X, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica y los artículos 13, 14 y 15 de los Lineamientos para el funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, a efecto de evitar que se ponga en duda mi independencia, profesionalismo e imparcialidad en las determinaciones que se lleguen a emitir en relación con el EXPEDIENTE. [...].”

TERCERA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18, párrafos segundo y tercero, de la LFCE, las deliberaciones del Pleno deberán contar con los votos de todos los Comisionados, quienes no podrán abstenerse de votar, salvo que se encuentren impedidos para ello² o por causas debidamente justificadas.

² De conformidad con la siguiente jurisprudencia, por impedimento debe entenderse: “**IMPEDIMENTO. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE LIMITA AL JUZGADOR EN SUS FUNCIONES PARA INTERVENIR EN CASOS ESPECÍFICOS, EN QUE PUEDE VERSE AFECTADA SU IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.** De una sana y analítica interpretación de los artículos 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se advierte que el Estado para poder dar

Asimismo, el artículo 28, párrafo vigésimo cuarto, de la CPEUM y el artículo 24 de la LFCE, señalan que los Comisionados estarán impedidos para conocer de los asuntos en que tengan interés directo o indirecto.

El referido artículo 24 de la LFCE también establece los casos en los que se actualiza el interés directo o indirecto para que se estime que los Comisionados se encuentran impedidos para conocer asuntos de su competencia; dicho precepto dispone en su párrafo segundo que sólo podrán invocarse como causales de impedimento para conocer asuntos que se tramiten ante la COFECE las enumeradas en ese artículo.

Ahora bien, de lo expuesto en el escrito de solicitud de calificación de excusa se observa que el COMISIONADO esencialmente pidió al Pleno de la COFECE que calificara su solicitud en términos de las fracciones II y IV del artículo 24 de la LFCE, que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 24.- Los Comisionados estarán impedidos y deberán excusarse inmediatamente de conocer asuntos en los que existan una o varias situaciones que razonablemente le impidan resolver un asunto de su competencia con plena independencia, profesionalismo e imparcialidad. Para efectos de lo anterior, los Comisionados estarán impedidos para conocer de un asunto en el que tenga interés directo o indirecto:

cumplimiento a una de sus funciones primordiales, como es la de asegurar una recta administración de justicia procura, para que sean llamadas a esa tarea, sólo a personas que por sus conocimientos que serán evaluados a través de concursos, cultura y capacidad intelectual, así como por sus particulares requisitos de amplia moralidad y agudo escrúpulo en el cumplimiento de sus deberes, para que sean las que aparezcan como las más aptas y apropiadas para el adecuado funcionamiento de las tareas que les encomienda la alta investidura judicial. Sin embargo, en ocasiones las funciones atribuidas a los servidores públicos sufren limitaciones que por razones particulares, no sólo no pueden ejercerlas, sino que se les impone por las normas procesales la obligación precisa de no cumplirlas o de no ejercer las facultades para las que fueron propuestos, dado que, independientemente de la titularidad que se confiere a los órganos jurisdiccionales, también son personas físicas que, como tales, viven dentro de un conglomerado social y son, por consiguiente, sujetos de derecho, de intereses, con relaciones humanas, sociales y familiares, titulares de bienes propios, situaciones de vida personal, etc., abstracción hecha de la calidad que asumen como órganos del Estado, por lo que aun cuando su designación como funcionarios judiciales esté rodeada de una serie de garantías, de modo que asegure su máxima idoneidad para el cumplimiento de sus actividades, puede ocurrir, por circunstancias particulares que revisten situaciones de excepción, que quien desempeña la función de impartir justicia no sea la persona más idónea en relación con una litis determinada, no por incapacidad del órgano o del oficio, sino por una incapacidad propia y personal de los sujetos que asumen la calidad de órgano que desempeña la función judicial. En consecuencia, el ejercicio de dicha función, por lo que a la persona del juzgador se refiere, se ve limitado subjetivamente por todas esas relaciones personales que permiten presumir parcialidad, si tuviera que juzgar a ciertas personas o situaciones con las que le unen vínculos de afecto o relaciones de dependencia o antagonismo, lo que da lugar a un conflicto de intereses, en pugna con el interés público que conlleva el ejercicio de la función jurisdiccional, con el interés personal de quien debe ejercerla en un caso concreto, como esas situaciones dan lugar a una figura jurídica denominada impedimento, cuyo fundamento está plasmado en el artículo 17 constitucional que establece, entre otras cuestiones, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de manera pronta e imparcial y el artículo 66 de la Ley de Amparo prevé que quienes estén impedidos para conocer de los juicios en que intervengan deberán manifestarlo, ya sea porque exista amistad estrecha o enemistad manifiesta con alguna de las partes o sus abogados o representantes, al darse tales circunstancias, resulta forzosa la excusa del funcionario, ya que la ley establece una función de pleno derecho con el fin de asegurar la garantía de neutralidad en el proceso, por lo que el legislador le niega taxativamente idoneidad al juzgador y da por hecho que no existe independencia para que conozca de determinado negocio en los casos previstos en el último precepto en comento, lo que implica una declaración formal que deja intocada la respetabilidad personal, probidad, buena opinión y fama del juzgador, evitándose así una situación subjetiva que pudiera dañar la imagen personal de aquél y una afectación al justiciable”. Registro: 181726. [J]; Novena Época; TCC; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004; Página 1344. I.6o.C. J/44.

Se considera que existe interés directo o indirecto cuando un Comisionado:

[...]

II. Tenga interés personal, familiar o de negocios en el asunto, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

[...]

IV. Haya sido perito, testigo, apoderado, patrono o defensor en el asunto de que se trate, o haya gestionado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y [...]". [Énfasis añadido].

Al respecto, de los hechos relatados por el COMISIONADO en el escrito de solicitud de excusa, se advierte que sustenta su impedimento en el hecho de que, previo a ser nombrado Comisionado de la COFECE, laboró en SAI Derecho & Economía, S.C. (SAI), la cual otorga asesoría legal y económica en materia de competencia económica a agentes económicos, y que fue contratada por [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] para asesorarlo y apoyarlo en responder el requerimiento de información que le fue realizado por la AI dentro del EXPEDIENTE. En específico, elaboró y revisó los escritos y anexos que [REDACTED] B [REDACTED] presentó para responder el requerimiento en cuestión. Además de que, para desarrollar dichas actividades estuvo autorizado en términos del tercer párrafo del artículo 111 de la LFCE en el EXPEDIENTE; y [REDACTED] B [REDACTED] le proporcionó información confidencial y llevó a cabo entrevistas con sus empleados.

Adicionalmente, el COMISIONADO refiere que, con base en la información que presentó [REDACTED] B [REDACTED] puede derivarse que ésta puede ser utilizada por la AI como elemento objetivo para determinar la probable responsabilidad de [REDACTED] B [REDACTED] en la realización de conductas prohibidas por la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO.

En ese sentido, se estima que existen elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento establecida en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, pues el COMISIONADO, durante el tiempo que laboró en SAI, participó en la elaboración y revisión de documentos que se presentaron ante la COFECE para formar parte del EXPEDIENTE, así como en entrevistas con empleados de [REDACTED] B [REDACTED] y tuvo acceso a su información confidencial; por tanto, podría considerarse que el COMISIONADO gestionó el asunto a favor de [REDACTED] B [REDACTED]

En este tenor, se advierte la existencia de elementos suficientes para considerar que se actualiza la causal de impedimento prevista en la fracción IV del artículo 24 de la LFCE, situación que impide al COMISIONADO conocer respecto del asunto que nos ocupa, debiéndose calificar como procedente la excusa planteada, a la luz de los hechos señalados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno,



Pleno
Expediente IO-004-2020
Calificación de Excusa

ACUERDA:

ÚNICO. Se califica como procedente la solicitud de excusa del COMISIONADO para conocer y resolver respecto del asunto radicado en el expediente IO-004-2020.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL COMISIONADO. Así lo resolvió el Pleno de esta COMISIÓN en la sesión de mérito; por mayoría de votos, con voto en contra de los Comisionados Alejandro Faya Rodríguez y José Eduardo Mendoza Contreras, por considerar que **B** carece de interés jurídico en el EXPEDIENTE, por lo que no se actualiza ninguna de las causales de impedimento previstas en el artículo 24 de la Ley Federal de Competencia Económica; ante la ausencia del Comisionado Giovanni Tapia Lezama, quien se encuentra impedido para votar la presente excusa al haber planteado su calificación, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución y se emite en la fecha que aparece la firma electrónica. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de la COFECE, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI del ESTATUTO. - Conste.

Andrea Marván Saltiel
Comisionada Presidenta

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Ana María Reséndiz Mora
Comisionada

Rodrigo Alcázar Silva
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico



Sello Digital

No. Certificado

Fecha

Afb6i7e0cDTIGk7cmJw40QUPUsIq/4JTzrP82prV wiW2DoQnoFsrJ6F2hDOKVrS3Rju4W0lwM0or YsruKnh6jvBhrUp844yXyp9J9VBUoBeGkCZsjYr b9fwEk/flgDSZB+UlmoH2PSGdTG2i4zuppG+LN GvXsemP+fgJenw4bAB5nxExwR5oII/e4MjcTZDp aq5QrMPbVbfkzyH/9NbH/JclAVaUBHXmeAMtn3 DMzj4f8hln4sEnx7PkhPT8fWxiFyQ0xYotO9/KEp /SzO2AmuhDFvrdMr54I0DVxJJSI9O9Jm9P843gf 4I9tgoqMX1PUnW4IhA/BKnvSUymnLu8Bw==	00001000000511731923	martes, 12 de diciembre de 2023, 05:14 p. m. FIDEL GERARDO SIERRA ARANDA
YXq4xfQqQuyBQwIR9QiNWI+CBi/UvVxNfnJFrWl uzhI7PBgijNn5EzAaSVcZqxnegTO1UbhDK9fmw btol1nNIPCL2i85cx2IkebKjASPR7/NMmz7SzlTq RE/j6SgHQUN5E7tVxdXmXtnggh9iS8si+LFmwz JGQkj6yRajAjPDNWPfjYkiU5U8TD4m3t1o48t gyaUlvhxG7x1IWJLAMYWlk3HajF4G09LfeYtPtD Uk/dCnEn7N4qDvmdhVYZFMM8NfyBsJzQurlW ek6C4Fi+k74MXUW0j0Iolpv1JwGG80Cc+fpX0y IvpThcggIkSgZvEGidgg7PEX2yDfGlw==	00001000000503429096	martes, 12 de diciembre de 2023, 04:51 p. m. JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS
eZGQilW89+lx9TucT1nse0ELfxNvnPfaEruxbTTK pHtly08JkZsZsjyZp/aBFZ1WhCXLm+IVIFU/B+7F 9gWg//n2RAp69fDV8PL8HmUkHyKnUN3MExY8 Kx+1HOrRWJblGvRMR454qya7PH9QmtKpsZKc MsrSxcfdyubkFMwX0sFXwEuc3PgoLNOTmF7n mW9vvy7X/+k9rKApZJ8ZLX0Nzyl0uxRS1KzHd U6vEx+CREhuNvYuWxrgE22C2g8HExPQPLg3X rYZYESW95Uz0j8/+OOBajksdbga8bJqTQC+Bx3 9tbu/B4L6uNMicsgYt2uoCuZLNSfwGn7RbilcdC2 4PA==	00001000000512348861	martes, 12 de diciembre de 2023, 04:49 p. m. ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ
Mx5JTEJBMBagIB2jlcDIIJA1qKpmn8ipyuP4dsa6 6Aw5G2hb4ZgtjnjinUVQ8Z00JSN6IBmcl1zFMNjC SwyXJ01bNVk5T8sdK61Uuy0cidAHN1cpl/Ziabjk RxTvM81ox1LyFbY0cRomkFf8Z16c3+6jhpIqK4 s7f0LXeSGyW1Pd99C2XSeC/CacyZB0WHRJUur KjUw7qrcocyNaSz3hKz8JA8byWzoZyEgVf+qUE NsCSE13gmLUecmSY/iaSjLXDF4MUUVIb/AVxLD 4InFCxH2vZmogGB/+E9eRrklmvpS1KdDRxrS3t mljllzpqL33NYObopTV5q57Elq3u6+cGnpA==	00001000000505536123	martes, 12 de diciembre de 2023, 04:08 p. m. RODRIGO ALCAZAR SILVA
W3q4ZC3ljT135HodiRqoVaxUnurPdhdkoaXFFfsq SLbiz2cseyV8xzB5S5kUWm8zcm7BjK1D2tVgstU yubFmmuU6pl67iCYpw2T/CckvJobMsfHsCGtqql Gm/R99E3nml291IHEpet7w9m1FTIrsFFH4Ewwl dDwEBHuY8mUpuMY5f1FE2gppsKMjTV+uzpL+q UXt42xan8+rRXKrOeNwFwWq0VyJ4O6AvUipRL 2C9BrMKH7dKO79OULO9fCgrTLF2NPicAdTdY 0uPY+FBqqimJWNBCZIRoV4xUAub/GsWbN9Rg Grd5ONkNT1RzPfkAHzy+HVGN6/Gi24zwcCK 3f3tA==	00001000000703050164	martes, 12 de diciembre de 2023, 03:26 p. m. BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ
qwpR+4iE5K3fU7IDTFuPoQhr8eU58N0RZWLxS efM83FuZLwEAGofKB4sYxzwY0g6PKt0aAuz5N AMmSA3iQl2kfn7jGbhMeE9T7DWuO7s25T++t0 P/QOic5NvJdQqj82TUXUcUJr9w/kOO2uawxH8u D+gJ9/9VJk3rv7WvwgtO8iWWEeefZEg/Pw6krq DazG1CuMfECnBjkD5X6/g4OAPWTXUdkpZexU r/KpPpUY9wO2OCORdJOWK6tkYnCY1W8SwN mPTnstb/eri7lbbk5IeVjXCwrzDVc1RgG9woytF+n mHXHPlgdybe8gfhqLsddB7EPcZUD5QWOGGu iNGKBQ==	00001000000513723553	martes, 12 de diciembre de 2023, 02:37 p. m. ANDREA MARVAN SALTIEL
ewVjmiEiGb+Np1bIPkDN2/4DJGPOqGBOLC/sul KNxdSMsS6EBGqL6qOtOI/JSOwzDhZ6guxE/iX YktlcHPup2TJbRpUcfKJpXFqP+lpN9N6hx/S7HX 9TVqseTJbQPWt3853aCJ0PGzBQw50ZFOgl4W lUrbQCFyev89vVoJtDEiwwOJ0uKXI4gvHYyFt5 Wd/2V3zB9HCO1L7gEklUw6zAp2N5OUcMlqXB vshPZqU8uVHqYFxfI6XPGfbTDGL27I8MUqF+IF 3I7S1F3AydRvAaTcLZwGMWUkK57ueyukAa3jl qIFZMpFGR13aqxVksA7Iq4JzwFBNR7mLAVPIu Jvag==	00001000000513129202	martes, 12 de diciembre de 2023, 01:56 p. m. ANA MARIA RESENDIZ MORA